

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos, en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 30 de Enero)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 250

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—AGRICULTURA

##### COMISION PROVINCIAL

DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

##### Circular

Por el art. 7.º de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, se dispone que, para plantar viñas en España y sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos la certificación de que los sarmientos y barbados no proceden de comarca infestada por dicha plaga. Además se previene que en las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un registro de las plantaciones de vides que se efectúen en los respectivos términos municipales en el cual debe anotarse el lugar de la plantación, el número, clase y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparceró ó arrendatario.

Como complemento de las anteriores medidas, y en virtud de la autorización que el art. 5.º de la citada ley concedió al Gobierno de S. M. por Real orden de 30 de Julio del mismo año se prohibió la importación de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto aun cuando se importe como leña ó combustible, así

como todo género de árboles, arbustos y cualquiera otras plantas vivas procedentes de región invadida por la filoxera; disponiendo por último, que cuando en las fronteras ó en el interior del Reino sean descubiertos dichos efectos, cuya importación estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados, sin perjuicio de exigir á los contraventores la responsabilidad consiguiente.

Al recordar muy especialmente á los Sres. Alcaldes y á los viticultores de esta provincia las prescripciones legales anteriormente indicadas, debo igualmente prevenirles, que del más exacto y puntual cumplimiento de aquellas depende principalmente la salvación del país, puesto que la plaga filoxérica ha invadido ya nuestra provincia en el límite de la de Barcelona en los pueblos de Arbós y San Jaime dels Domenys pertenecientes al partido de Vendrell, si bien han sido destruidos los primeros focos descubiertos; pero como á primeros de Noviembre próximo venidero vá á empezarse nuevamente la campaña para investigar la 1.ª y 2.ª línea, y si no se trata de destruir el insecto, se verá la provincia en un breve plazo sumida en la más espantosa miseria. Ante una perspectiva tan triste y un peligro tan inminente, cuantas medidas de precaución se adopten para evitar la invasión de la plaga ó por lo menos contener su marcha destructora, serán pocas y de escaso valor comparadas con la importancia de nuestra riqueza viícola.

Próxima la época en que suelen hacerse en esta provincia las plantaciones, es indispensable que los Alcaldes por si mismos y por medio de sus delegados, ejerzan una constante y minuciosa vigilancia en los términos de su jurisdicción, no permitiendo bajo ningún con-

cepto que se planten vides ni otros árboles cuya procedencia del país libre de la filoxera no resulte plenamente comprobada. Y con el fin de que este importantísimo servicio se cumpla con la regularidad y eficacia debidas; he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Nadie absolutamente podrá plantar viñas en el territorio de esta provincia sin preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad y á la Comisión de defensa contra la filoxera y sin que deje de acompañarse certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca española infestada por la filoxera, teniendo en cuenta que las provincias de Girona, Barcelona, Málaga, Córdoba, Granada, Almería, León, Salamanca, Zamora, Orense y Pontevedra se encuentran comprendidos en este caso.

2.ª Cuando los sarmientos, púas ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y éstas se hallen enclavadas en el mismo término en que se trate de verificar la plantación, no será necesario la presentación del certificado de procedencia; pero en ningún caso podrá escusarse de dar el aviso verbal ó por escrito al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, conforme á lo establecido en la disposición que sigue.

3.ª Todos los viticultores, sin distinción de clase, que traten de hacer plantaciones por pequeñas que sean, al comunicarlo al Alcalde de la localidad y á la Comisión provincial de defensa, además de la presentación del certificado de procedencia, cuando los sarmientos ó barbados procedan de distinto término, manifestarán igualmente el lugar de la plantación, el número y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparceró ó arrendatario.

4.ª En las Secretarías de los Ayuntamientos, se llevará con toda seguridad y exactitud el libro registro de las plantaciones de vides que se hagan en los respectivos términos municipales, de modo que en él se anoten las noticias á que se refiere la disposición anterior y con sujeción al adjunto modelo.

5.ª Siempre que algún viticultor traté de extraer sarmientos, barbados ó plantas vivas de cualquier especie de una localidad para conducirlos á otra, los Alcaldes, á petición del interesado, expedirán el correspondiente certificado de procedencia.

6.ª Todos los Alcaldes cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que en los términos municipales de su jurisdicción no se haga ninguna plantación de vides sin cumplir previamente los requisitos de que se ha hecho mérito y de que manifiesten á la vez si las plantaciones se efectúan en terrenos vírgenes ó si se reconstituyen viñedos viejos ó destruidos por otras causas; y á este efecto encargarán muy especialmente á los guardas rurales y demás dependientes de su Autoridad que vigilen constantemente y denuncien cualquier abuso que observen, con el fin de aplicar á los infractores el oportuno correctivo.

7.ª Además de las multas que los Alcaldes puedan imponer á los infractores con arreglo á las facultades que concede la ley Municipal á los Ayuntamientos, cuando en las Aduanas y estaciones de Ferrocarriles se presentasen cualquiera de los efectos cuya importación está prohibida, como son sarmientos, barbados, púas y cuanto haya servido para el cultivo de la vid, aunque se importase como leña ó combustible, así como todo género de árboles, arbustos y plantas vivas de todas clases, serán inmediata-

mente quemados; lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos y despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor además del tanto por ciento que prevengan las ordenanzas de Aduanas para hechos análogos una multa de 50 á 500 pesetas según la gravedad del caso, á tenor del art. 16 de la ley de defensa contra la filoxera ya citada, y cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados, sean éstos aprehendidos dentro de la provincia, deberá aplicarse el caso de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximun de la multa.

8.º Para que los sarmientos, barbados y demás efectos mencionados puedan trasportarse por el interior de la provincia y de unas á otras localidades, es indispensable que sus conductores vayan provistos del certificado de procedencia, debiendo mostrar este documento cuantas veces se lo exijan la guardia civil, los carabineros, los funcionarios de Aduanas, los Alcaldes y demás agentes de mi autoridad, inutilizándose por medio del fuego aquellos de dichos efectos que carezcan del expresado requisito ó que procedan de país invadido por la filoxera.

9.º Mensualmente y sin excusa ni pretexto de ningún género todos los Alcaldes remitirán á este Gobierno un estado comprensivo de todas las plantaciones de vides efectuadas durante el mismo en sus términos municipales, ó negativo en su caso, arreglado al modelo citado en la regla 4.º; cuyos datos podrán obtenerse fácilmente de los libros registros que como ya se ha dicho deben llevarse en las Secretarías de los Ayuntamientos, según lo prevenido en la disposición mencionada para que la Comisión provincial de defensa pueda hacer las anotaciones consiguientes.

10. Con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia de las disposiciones contenidas en esta circular, se insertará la misma tres días consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia y además en los días 1.º de cada mes hasta Abril próximo, y los Sres. Alcaldes cuidarán de que llegue á conocimiento de los viticultores, publicando los bandos que estimen convenientes.

11. Considerando que se trata de un servicio de vital importancia y reconocido interés para el porvenir de la viticultura, principal fuente de la riqueza de esta provincia y que en éste como en todos los asuntos que se relacionen con el fomento y desarrollo de los intereses materiales de la provincia, en los cuales estoy decidido á fijar

mi preferente atención, exigiré sin contemplación de ningún género la consiguiente responsabilidad á los que por apatía ó abandono constituyan un obstáculo para la realización de tan patrióticos fines.

Por último, encargo á los señores Alcaldes que de quedar entera-

dos se sirvan comunicarme el oportuno aviso, dándome igualmente cuenta de las medidas que con tal motivo se adopten.

Tarragona 23 de Octubre de 1889.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Partido judicial de.....

Distrito municipal de.....

*Relación de los propietarios, aparceros ó arrendatarios que durante el mes de la fecha han hecho plantaciones de cepas del país y americanas en sus propiedades. (1)*

| Nombres de los propietarios, aparceros ó arrendatarios | Número de cepas plantadas |            | Paraje donde se ha efectuado la plantación | Procedencia de las vides |            | Observaciones |
|--|---------------------------|------------|--|--------------------------|------------|---------------|
|  | Del país                  | Americanas |  | Del país                 | Americanas |               |
|  |                           |            |  |                          |            |               |

(1) Sirve de modelo para el registro que se cita en la regla 4.ª de la circular de 23 Octubre 1889.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Enero)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ORDENES

Habiéndose cometido error al citar en la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 24 de Noviembre próximo pasado, publicada en el núm. 17 de este diario, el nombre de *Rivero* en vez de *Rivera*, se reproduce á continuación enmendada la mencionada Real orden.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido acerca de la manera de dar cumplimiento á la Real orden fecha 28 de Diciembre de 1885, por la que este Ministerio se reservaba la facultad de auxiliar el establecimiento en los principales puertos de la Península de depósitos flotantes para el suministro de carbón de piedra á la Marina en general;

Vista la reclamación interpuesta por D. Antonio Rivera y Vázquez alegando que compete al Ministerio de Fomento otorgar la concesión de dichos depósitos, según el artículo 44 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que pasado el asunto á informe de la Dirección de lo Contencioso, propuso que la suprimida de Aduanas debía formular las reglas convenientes para asegurar el pago de los derechos que hayan de satisfacer los concesionarios de los depósitos flotantes de carbón y que se declare de la competencia del Ministerio de Fomento la facultad de autorizar el establecimiento de pontones, ya que se ha levantado la prohibición de instalarlos:

Resultando que en igual sentido informa la Intervención general de la Administración del Estado:

Considerando que al promulgarse la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 se hallaba prohibida, por razones de conveniencia económica,

la construcción de toda clase de almacenes y depósitos flotantes:

Considerando que la ley citada ni mantuvo la prohibición ni la levantó, y al enumerar determinadamente en el art. 44 las obras que podía autorizar el Ministerio de Fomento, le facultó también para conceder todas las demás complementarias ó auxiliares del servicio de los puertos, entre las cuales se comprenden los pontones ó almacenes flotantes, que tan útiles son para el comercio marítimo:

Considerando que aquel Ministerio ha podido encomendar á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos el estudio de las condiciones á que habrá de sujetarse la concesión de los pontones; sin que obstará á ello la prohibición contenida en el art. 10 de las Ordenanzas de Aduanas, toda vez que dicha prohibición se limita á reproducir la contenida en la orden de la Regencia de 21 de Septiembre de 1869, que no puede reducir el imperio del citado art. 44 de la ley:

Considerando que no permitiendo éste que las concesiones á que se refiere menoscaben el servicio público, es obvio que ha de procurarse al otorgarlas que no sean obstáculo á la íntegra y ordenada realización de los impuestos, y en éste concepto debe quedar á cargo de este Ministerio la aplicación de todas aquellas medidas que concurren á asegurar y proteger los derechos del Tesoro nacional:

Considerando que en tal concepto procede derogar la Real orden de 28 de Diciembre de 1885, manteniéndola solamente en cuanto alza la prohibición de establecer almacenes flotantes, contenidas en el art. 10 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que conforme el art. 44 de la ley de Puertos, la concesión de tales almacenes ó pontones corresponde otorgarla al Mi-

nisterio de Fomento, sin menoscabo del servicio público, para lo cual, además de ponerse de acuerdo con las Autoridades de Marina, habrá de solicitar el concurso de este Ministerio, á fin de que por el mismo se adopten las disposiciones convenientes para prevenir el contrabando y evitar defraudaciones.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la concesión de depósitos flotantes de carbón de piedra, oyendo al Ministerio de Marina, y con arreglo á las condiciones que este de Hacienda establezca para el régimen fiscal y económico de dichos depósitos, y que en este sentido se entienda modificada la Real orden de 28 de Diciembre de 1885.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1889.—Conzalez.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 26 de Enero)

Excmo. Sr.: Vistos los recursos extraordinarios promovidos ante este Ministerio por D. José María Pelegrín y la razón social Hijos de Pedro Méndez, del comercio de Cartagena, en solicitud de que se anulen é invaliden los efectos de 11 y 15 reparos á igual número de declaraciones de despachos que presentaron en aquella Aduana en los meses de Julio y Agosto últimos, y en las que por no expresarse el nombre del destinatario de las mercancías, se les exigen por virtud de aquellos reparos igual número de multas, con sujeción al párrafo segundo del caso 1.º, art. 249, de las Ordenanzas:

Resultando que á partir desde el mes de Enero de 1885, en que empezaron á regir las Ordenanzas hoy vigentes, ha venido descuidándose por los interesados y admitiéndose por la Administración cierta laxitud en el cumplimiento del caso 3.º del art. 66 de las mismas, si que en la mayoría de los casos haya sido impuesta la penalidad prevenida en el párrafo segundo del caso 1.º, art. 249 de aquel Código, y por su parte la Administración provincial, y muy particularmente los Interventores de las Aduanas, han dejado de obligar á los interesados á llenar aquel requisito, sin hacer uso de las facultades que les están conferidas en el referido artículo 66:

Resultando que si bien idéntico precepto se hallaba expreso en el art. 67 de las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 28 de Julio de 1878, es lo cierto que en aquellas no llegó á establecerse sanción

penal alguna caso de incumplimiento; y de aquí que la costumbre de apreciar con cierta indiferencia tal prescripción, sea causa ocasional de que aquella práctica venga subsistiendo, cuyo hecho comprueba la existencia de multitud de declaraciones de otras Aduanas que han producido una multiplicidad de reparos, causando un verdadero trastorno en la regularidad de las operaciones comerciales, con perjuicio muy especialmente de los agentes y consignatarios, sin que haya comprobado que aquellas omisiones, algunas veces suplidas con la presentación de certificados de origen en que se cita el destinatario, hayan sido consecuencia de intento premeditado de eludir el cumplimiento de tal precepto reglamentario.

Considerando que no se trata de condonación de pago de derechos, sino solamente de multas impuestas por una simple infracción reglamentaria en que no puede suponerse tendencia á eludir pago de ninguna cantidad correspondiente al Tesoro público, que tampoco ha sido perjudicado:

Considerando que la Administración provincial que debió velar por el cumplimiento del precepto, ha descuidado por su parte el obligar á que aquellos documentos se puntualizasen en la forma que debía hacerlo; por lo cual si bien los reparos formulados se ajustan á la estricta letra de la ley, es lo cierto que ha pasado la oportunidad del objeto que la obligación de declarar el dueño ó destinatario de las mercancías supone, y no resultaron ajustadas á la justicia y á la equidad que por hechos sancionados por la costumbre y el sistema de la misma Administración, se suscitasen ahora penalidades que producen perjuicio real y efectivo á los agentes y consignatarios respectivos:

Considerando que esto no obstante, conviene sostener el precepto legal mencionado y su sanción penal, y que al cumplimiento de aquél se entienden obligados los despachantes, expresando en sus declaraciones el nombre y vecindad de los destinatarios de las mercancías, llenándose tal formalidad bajo las mismas reglas y plazos que para las demás circunstancias que tales documentos deben contener establece el art. 66 de las Ordenanzas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que por equidad se condonen á los reclamantes las multas que les ha sido impuestas por virtud de reparos de ese Centro á las 11 y 15 declaraciones á que aluden.

2.º Que esta medida se haga extensiva, con igual alcance, á to-

das las declaraciones que hayan sido reparadas por igual defecto ó incumplimiento del caso 3.º del artículo 66 de las Ordenanzas, por actos anteriores á esta fecha, cualquiera que sea el estado en que se halle el incidente, y cuyos interesados así lo reclamen.

Y 3.º Que publicándose esta resolución en los periódicos oficiales, se recomiende la necesidad de que los interesados cumplan el mencionado precepto en lo sucesivo, y se prevenga á las Aduanas el deber en que se hallan de hacerlo así ejecutar, y que de resultar sucesivamente infringido será exigible la penalidad preceptuada en el párrafo segundo, caso 1.º, art. 249 de las Ordenanzas, sin perjuicio de lo que reglamentariamente se exija á los Interventores de las Aduanas que omitiesen el mandato de puntualización ó admitieran las declaraciones con aquel defecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1890.—Gonzalez.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 23 de Enero)

Excmo. Sr.: Vista la apelación elevada por D. León de Buen contra el fallo de la Junta arbitral de Barcelona en el expediente número 299/89 de dicha Aduana, que confirmó el pago del derecho transitorio y el recargo municipal correspondientes á cuatro sacos de cacao, producto y procedentes de Fernando Poo, que presentó á despacho con declaración número 23.638/89:

Resultando que la razón alegada por el interesado es que con arreglo á la disposición 10 del Arancel vigente y al art. 185 de las Ordenanzas, se considera como de cabotaje el comercio que se hace entre las islas de Fernando Poo y los puertos de la Península é islas Baleares, y por lo tanto se admiten libres de derechos los productos de aquéllas:

Considerando que, según se resolvió ya por Real orden de 18 de Noviembre del año próximo pasado, procede la exacción de dichos impuestos por ser de naturaleza distinta del derecho de Arancel, y estar sujetos á ellos las mercancías producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar, á pesar de hallarse exentos del derecho arancelario, mediando además la circunstancia de haberse pagado en otras ocasiones ambos impuestos en la misma Aduana sin protestas de los interesados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se confirme el fallo apelado respecto al pago del derecho transitorio y

recargo municipal del cacao, comprendido en la declaración número 23.638/89 de la Aduana de Barcelona, y que esta resolución sirva de norma para los casos que puedan presentarse en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1890.—Gonzalez.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 24 de Enero)

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Agustín García Andrés contra el fallo de la Junta arbitral de la Coruña, recaído en el expediente 40/89 de la Aduana de dicho punto, en el que se confirmó el aforo con el aumento por cosido y recargo, impuesto á 28 kilogramos 500 gramos, tejido de lana en pañuelos con flecos cosidos, presentados al despacho en aquella Aduana, con declaración núm. 781/89, en concepto de no estar cosidos, designando para su adeudo únicamente la partida 146 de la referida tarifa:

Resultando del examen de la muestra remitida que la mercancía de que se trata es un pañuelo de lana de tejido cruzado, dobladillo y con flecos de la misma materia adherido en la vuelta formada por dicho dobladillo:

Y considerando que en el presente caso no hay lugar á interpretaciones, pues el Repertorio del Arancel previene que los pañuelos con dobladillo adeuden con arreglo á la disposición 4.ª, párrafo décimo, esto es, con el aumento de 30 á 50 por 100 por confección sobre el derecho de la partida á que el tejido corresponda, según sea de nación convenida ó no convenida;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, y con lo informado por V. E., se ha servido mandar que se confirme en todas sus partes el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—Gonzalez.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 251

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies

de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas.

|  |      |
|--|------|
| La ración de pan común de 70 decágramos..... | 0'24 |
| La id. de cebada de 6'9375 lit.º             | 0'69 |
| La id. de paja de 6 kilóg.º...               | 0'48 |
| El litro de aceite.....                      | 0'90 |
| El kilogramo de carbón.....                  | 0'10 |
| El id. de leña.....                          | 0'04 |

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 30 de Enero de 1890.—El Vicepresidente, Juan Segura.—P. A. de la C. P., el Vicesecretario, Emilio Morera.

Núm. 252

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y según anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 25 correspondiente al día 29 del corriente, deberá procederse al cobro del tercer trimestre del ejercicio actual, de las contribuciones territorial é industrial, y como á la vez también deberá efectuarse el de igual período por el impuesto de canon por superficie de minas en los mismos puntos, días, horas y locales indicados en el referido anuncio, esta Administración lo hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes por dicho impuesto.

Tarragona 31 de Enero de 1890.—El Administrador, Juan Martín Igual

Núm. 253

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

*Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el mes de Enero del corriente año.*

Rocamora y Bofarull, vecinos de Tarragona, 25 litros de aceite mineral á 0'60 pesetas, importan 15.

Ibañez y Güell, 10 litros de aceite vegetal de 1.º á 1 pesetas, importan 10.

Al mismo, 50 litros de aceite vegetal de 2.º á 0'98 pesetas, importan 49.

Al mismo, 20 kilos de arroz á 0'55 pesetas, importan 11.

Rocamora y Bofarull, 20 kilos de pastas á 0'52 pesetas, importan 11.

Al mismo, 150 kilos de patatas á 0'10 pesetas, importan 15.

Ibañez y Güell, 20 kilos de tocino á 1'46 pesetas, importan 29'20.

Rocamora y Bofarull, 30 kilos de

